

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De la faccion carlista que se presentó en Cataluña hácia la parte de Vich no ha vuelto á tenerse noticia despues de haber sido dispersada por las tropas que operan á las órdenes del General Baldrich.

El Alcalde de La Junquera y el Juez y Alcalde de Figueras han participado la entrada en Cataluña de una faccion capitaneada por Estartús y Benavente; pero posteriormente no han vuelto á tenerse noticias que lo confirmen, asegurando por el contrario el Gobernador civil de Gerona que, cuando menos, hubo exageracion en el parte que recibió y transmitió sobre la existencia de dicha partida.

La faccion capitaneada por Puerta, en la provincia de Guadalajara, huye de la fuerza que le persigue; no se le ha reunido gente en parte alguna, y va rendida de cansancio.

La faccion Polo, despues de pasar por Pulgar y Totánés, ha vuelto á dirigirse hácia los montes perseguida y estrechada muy de cerca por nuestras columnas.

En la provincia de Oviedo continúa la fuerza de la Guardia civil capturando á los dispersos de las facciones disueltas de Balanzátegui y del Canónigo Milla; habiendo sido además presos en el concejo de Santa Eulalia de Oscos 15 facciosos, incluso su titulado Capitan, que se estaban reuniendo para dar el grito de rebelion.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Peninsula.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De la faccion carlista que se presentó en Cataluña hacia la parte de Vich y que fué dispersada instantáneamente por las tropas que operan á las órdenes del General Baldrich, muchos se han presentado á indulto, y otros se han retirado á sus casas en vista de la activa persecucion que se les hace.

La noticia de la entrada de Estartús y Benavente por la frontera capitaneando una faccion ha resultado falsa.

De la faccion Polo se sabe que sigue perseguida con direccion al Castañar. Es la única partida que hasta ahora ha podido sustraerse á la activa persecucion de las columnas, merced á las condiciones del terreno, de que es conocedor el cabecilla que la capitanea.

La faccion Puerta, levantada en Guadalajara, se ha dispersado al ir á darle alcance una de las columnas que la perseguian; habiéndose presentado á indulto con sus escopetas, únicas armas que llevaban, la mayor parte de los individuos que la componian, entre ellos un titulado Jefe.

En las provincias de Valencia y Castellon han aparecido algunas partidas mal armadas. De ellas se ha presentado á indulto la de 36 hombres incluso el cabecilla Silvestre Navarro, organista de Sueca, que se levantó en Pinar del Grao, término de Alcira.

En Villa-Real (Castellon) fueron aprehendidos 87 individuos en el momento mismo en que dieron el grito de rebelion.

En Villar del Arzobispo se levantó una partida facciosa, que fué batida en el acto y arrojada del pueblo por un Oficial de la Guardia civil con solo tres Guardias y algunos Voluntarios de la Libertad, causándoles algunos heridos. Los Voluntarios de los pueblos inmediatos salieron seguidamente en persecucion de los facciosos.

Las partidas carlistas tan pronto levantadas como disueltas por la persecucion de las tropas ó por acogerse á indulto los individuos que las componen, no hacen frente en parte alguna á nuestras columnas; huyen en todas direcciones al divisarlas; y mal dirigidas y peor armadas, mas que á un plan general parecen obedecer al compromiso contraido en cada localidad con los que desde algun tiempo vienen escitándolos á la rebelion.

En los demás puntos de la Peninsula no ocurre novedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

En la tarde de ayer, Viérnes 13, han entrado en Leon prisioneros por la Guardia civil, el cabecilla D. Antonio Milla y tres curas mas.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 14 de Agosto de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo*.

Circular núm. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion por telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«El cabecilla Valenciano Gañanes prisionero. Hay motivos fundados para pensar que el pretendiente se ha retirado de la frontera internándose hácia París. No ocurre otra novedad en la cuestion carlista.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 15 de Agosto de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.^a de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con

los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas Corporaciones toman tanta parte como la Administración en el repartimiento del cupo provincial; primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.^a del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 4.^a de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres escepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demas afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente, imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases estableciendo á la vez como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en

comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demas vecinos de los pueblos donde residen.

La base 4.^a previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia que disfruten el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.^a determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el Jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia menos, objeto de seria y madura meditacion tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administración para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan intimamente las demas bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo número 2 al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas pero de ninguna manera deprevisas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administración procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y estremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjui-

cios que la Administración tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; las que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por su faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demas contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instruccion todos los intereses, asi los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las diputaciones provinciales y las municipalidades; representadas en las juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicacion, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacios, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará tambien los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situacion en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolucion y de las libertades políticas no perdonan medio, por razónado que sea, para mantener en estado de inquietud y de alarma á los buenos españoles que á las buenas disposiciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservacion de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustracion no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujecion á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instruccion, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicacion con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.
El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11.^a de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Cons-

tituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

INSTRUCCION PROVISIONAL para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del ejército

activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demas vecinos de la poblacion en que residan.

CAPÍTULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometién-dole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica

procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas las leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el *Boletín oficial* consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPÍTULO III.

De las juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con ar-

regio á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision:

Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados

los vocales de la junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la junta en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será *haber independiente*, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último

trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPÍTULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPÍTULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, euantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente pue-

dan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Guando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados se les fijará por la junta repartidora el haber que á su juicio corresponda y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPÍTULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que hayan consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo número 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la

cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde como presidente de la junta repartidora, remitirá á la Administracion económica á los efectos correspondientes en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario, incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los diez días siguientes al de la notificación; transcurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada oyendo á la Administración económica, en el plazo de quince días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración una

multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el artículo 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de

1856 y Real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo so-

brante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.— El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(Modelos que se citan en la precedente instrucción.)

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE..... **IMPUESTO PERSONAL.** AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los.... escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que también corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro.	RECARGOS PARA		TOTAL de cupo y recargos.	6 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general que se ha de repartir.
		GASTOS provinciales.	GASTOS municipales.			
	Escd. Mil.	Escd. Mil.	Escd. Mil.	Escd. Mil.	Escd. Mil.	Escds. Mils.
	1.000	150	250	1.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	540	3.990	239,400	4.229,400
	5.000	750	1.000	6.750	405	7.115
TOTALES.						

..... de de 1869.

El Administrador económico,

MODELO NÚM. 2.º

CALLE DE....

PUEBLO DE....

IMPUESTO PERSONAL.

NÚMERO....

DECLARACION jurada que D....., vecino ó residente en esta población, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Parte que radica en otros pueblos.	Deducción por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesión, arte, oficio, etc.	De jornales, salarios, etc.				
D.	Jefe de familia.	60	10	50		20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.	
D.	Mujer.	100		100		100				
D.	Hijo.	20	20				1	19		
D.	Hija.									
TOTAL haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.								51		

(Fecha.)

- ADVERTENCIAS.**
- 1.ª La falta de presentación de esta declaración da lugar á responsabilidad administrativa.
 - 2.ª La ocultación ó falsedad en la declaración lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE.....

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

BARRIO A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	PROCEDENTE de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion etc.	IDEM de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José).	40	25	65	50	15	,
,	60	40	100	90	10	,
,	2	,	2	,	,	2
,	30	,	30	30	,	,
,	25	,	25	,	,	,

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

PUEBLO DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO individual de los.... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA.	NÚMERO de individuos de que esta se compone.	HABER líquido sujeto al impuesto.		NÚMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	IMPORTE de estas cuotas.	 POR 100 para gastos provinciales.	 POR 100 para gastos municipales.		TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos.	POR el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general.	CORRESPONDE al trimestre.
		Escds.	Mils.		Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.				
	4	1,650		5	78,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842			
	4	4,500		5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751			
	9	0,700		5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206			
	3	12		5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670			
	5	6		5	30	3	6	39	2,340	41,340	10,335			
TOTALES.														

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado ántes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 10.567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las excepciones que establece

la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios,

ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las

provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo número cuatro.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—
El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico.

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y

el producto que en el año último han
rendido las contribuciones territorial
é industrial y los impuestos de tras-
laciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de
Agosto de mil ochocientos sesenta y
nueve.—Francisco Serrano.—El Mi-
nistro de Hacienda, Constantino de
Ardanáz.

NÚMERO 1.º

Repartimiento de los 15.000.000 de
escudos del Impuesto personal
aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.	182.326

PROVINCIAS.	Escudos.	PROVINCIAS.	Escudos.	PROVINCIAS.	Escudos.
Alicante.	336.456	Jaen..	343.324	Teruel.	190.472
Almería.	201.195	Leon.	238.925	Toledo.	407.480
Avila.	146.284	Lérida.	219.141	Valencia.	715.151
Badajoz.	376.043	Logroño.	192.809	Valladolid.	313.081
Barcelona..	1.043.223	Lugo.	206.857	Zamora..	213.403
Búrgos..	261.589	Madrid..	1.435.705	Zaragoza.	449.439
Cáceres..	263.846	Málaga.	459.035	Islas.	239.376
Cádiz.	629.413	Murcia.	317.026	{ Baleares.	131.645
Castellon.	197.843	Orense..	185.258	{ Canarias.	
Ciudad-Real.	283.028	Oviedo..	268.067		14.826.537
Córdoba.	441.297	Palencia.	226.941	<i>Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.</i>	
Coruña..	386.742	Pontevedra..	249.155		
Cuenca..	207.697	Salamanca..	276.191	TOTAL ESCUDOS.....	
Gerona..	233.376	Santander..	165.374	15.000.000	
Granada.	372.066	Segovia..	165.131	Madrid 10 de Agosto de 1869.—	
Guadalajara.	199.566	Sevilla.	686.024	El Ministro de Hacienda, Ardanáz.	
Huelva.	150.539	Soria.	117.688		
Huesca..	221.840	Tarragona..	279.470		

NÚMERO 2.º

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de poblacion.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					NÚMERO de habitantes con capa- cidad tributaria.
		INDIVIDUOS de ambos sexos me- nores de 14 años.	POBRES de solemnidad.	PRESOS de ambos sexos.	PENADOS de ambos sexos.	TOTAL de excepciones.	
Albacete..	206.099	60.268	3.985	222	24	64.499	141.600
Alicante..	390.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154
Almería..	315.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985
Avila..	168.773	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027
Badajoz..	403.735	118.600	5.923	385	582	125.490	278.245
Barcelona..	726.267	195.076	8.929	303	1.148	205.456	520.811
Búrgos..	337.132	96.696	5.601	141	1.039	103.477	233.655
Cáceres..	293.672	84.796	4.739	267	49	89.851	203.821
Cádiz..	401.700	97.640	2.689	420	2.479	103.228	298.472
Castellon.	267.134	80.216	3.260	175	24	83.675	183.459
Ciudad-Real.	247.991	74.468	4.431	216	18	79.133	168.858
Córdoba..	358.657	19.804	3.794	371	17	23.986	334.671
Coruña..	557.311	144.732	14.423	90	1.602	160.847	396.464
Cuenca..	229.514	64.948	4.660	63	36	69.707	159.807
Gerona..	311.158	82.356	5.437	57	26	87.876	223.282
Granada..	444.523	128.028	9.890	406	2.836	141.160	303.363
Guadalajara.	204.626	58.720	3.358	158	29	62.265	142.361
Huelva..	176.626	51.808	1.444	174	8	53.434	123.192
Huesca..	263.230	72.564	2.769	129	15	75.477	187.753
Jaen..	362.466	108.372	7.426	191	24	116.013	246.453
Leon..	340.244	97.504	9.704	82	15	107.305	232.939
Lérida.	314.531	89.932	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño..	175.111	48.816	3.736	101	41	52.694	122.417
Lugo..	432.516	108.300	13.461	36	70	121.867	310.649
Madrid.	489.332	108.724	4.742	1.071	1.737	116.274	373.058
Málaga.	446.659	130.064	4.598	510	37	135.209	311.450
Murcia..	382.812	111.260	6.552	216	1.757	119.785	263.027
Orense..	369.138	93.000	11.493	216	36	104.745	264.393
Oviedo..	540.586	150.504	13.833	83	64	164.484	376.102
Palencia..	185.955	53.352	3.011	103	19	56.485	129.470
Pontevedra..	440.259	107.392	14.228	175	120	121.915	318.344
Salamanca..	262.383	77.824	5.266	231	15	83.336	179.047
Santander.	219.966	62.920	3.200	146	269	66.535	153.431
Segovia..	146.292	43.072	2.399	115	18	45.604	100.688
Sevilla.	473.920	122.932	3.025	254	1.207	127.418	346.502
Soria..	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona.	321.886	93.436	2.429	625	18	96.508	225.378
Teruel.	237.276	71.032	4.088	169	49	75.338	161.938
Toledo.	323.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia..	618.032	174.780	7.848	310	1.883	184.821	433.211
Valladolid.	246.981	71.132	4.619	95	1.586	77.432	169.549
Zamora..	248.502	72.972	7.502	155	10	80.639	167.863
Zaragoza.	390.551	103.136	5.041	472	1.606	110.255	280.296
Islas Baleares.	269.818	70.352	2.023	37	553	72.965	196.853
Canarias.	237.036	72.788	3.328	98	120	76.334	160.702
	14.929.746	4.074.756	255.805	10.061	21.918	4.362.540	10.567.206

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869-70. 15.000.000 escudos.

Cuota que corresponde á cada habitante. 1,419

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 3.ª, letra B, de la ley de 1.º de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, segregados los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.					REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.
		CONTRIBUCION de inmuebles. Escudos.	CONTRIBUCION industrial y de comercio. Escudos.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio. Escudos.	CONTRIBUCION de consumos. Escudos.	TOTAL. Escudos.	
Albacete..	140.009	666.926	56.738,783	39.755,455	194.325	957.745,238	182.326
Alicante..	269.294	1.086.888	153.354,055	131.195,180	395.938	1.767.375,235	336.456
Almería..	209.205	704.035	74.885,276	74.420,805	203.523	1.056.863,881	201.195
Avila..	113.780	502.384	64.182,274	31.620,498	170.232	768.418,772	146.284
Badajoz..	274.887	1.329.878	128.536,327	151.332,781	365.579	1.975.326,108	376.043
Barcelona..	513.179	2.100.163	996.237,850	596.243,255	1.784.177	5.476.821,105	1.043.223
Búrgos..	231.635	767.063	132.267,463	69.603,057	405.173	1.374.106,520	261.589
Cáceres..	201.481	942.632	86.636,845	92.878,306	263.816	1.385.963,151	263.846
Cádiz..	293.418	1.653.927	447.968,039	321.595,808	882.769	3.306.259,847	629.413
Castellon..	181.713	664.138	111.186,131	62.083,438	201.844	1.039.251,569	187.843
Ciudad-Real..	166.348	1.031.088	95.409,509	77.237,179	282.991	1.486.725,688	283.028
Córdoba..	331.088	1.424.378	123.249,835	170.312,545	600.157	2.318.097,380	441.297
Coruña..	393.353	1.217.319	169.289,557	104.980,956	539.934	2.031.523,513	386.742
Cuenca..	158.039	735.323	86.837,957	25.624,661	243.232	1.091.017,618	207.697
Gerona..	221.121	798.560	125.049,424	112.746,179	189.551	1.225.906,603	233.376
Granada..	300.155	1.221.336	167.187,264	149.697,065	415.880	1.954.100,329	372.066
Guadalajara..	140.702	671.221	75.459,055	49.144,325	252.479	1.048.303,380	199.566
Huelva..	121.877	519.234	79.055,610	32.597,513	159.881	790.768,123	150.539
Huesca..	185.824	784.145	88.209,231	53.126,315	239.828	1.165.308,546	221.840
Jaen..	243.482	1.159.674	105.401,699	159.540,108	378.841	1.803.456,807	343.324
Leon..	230.789	914.992	82.267,241	33.981,550	223.813	1.255.053,791	238.925
Lérida..	217.530	747.977	86.955,491	88.188,598	228.007	1.151.128,089	219.141
Logroño..	120.801	648.648	80.299,049	46.010,615	237.852	1.012.809,634	192.809
Lugo..	308.697	823.306	60.017,516	53.014,220	150.267	1.086.604,736	206.857
Madrid..	363.335	2.741.313	1.309.762,762	610.371,863	2.880.207	7.541.654,625	1.435.705
Málaga..	307.703	1.401.330	278.992,665	150.806,485	580.147	2.411.276,150	459.035
Murcia..	260.457	950.470	144.403,349	137.399,657	433.040	1.665.313,006	317.026
Orense..	262.712	739.352	35.503,716	31.757,740	166.531	973.144,456	185.258
Oviedo..	373.725	944.876	104.521,288	90.455,312	268.282	1.408.134,600	268.067
Palencia..	127.591	788.462	69.027,311	44.171,161	290.443	1.192.103,472	226.941
Pontevedra..	316.220	865.072	91.830,601	61.666,447	290.223	1.308.792,048	249.155
Salamanca..	176.766	912.826	94.968,830	82.527,175	360.478	1.450.800,005	276.191
Santander..	152.135	392.510	159.041,885	70.287,562	246.856	868.695,447	165.374
Segovia..	99.294	566.520	78.039,054	23.968,401	198.891	867.418,455	165.131
Sevilla..	340.769	2.140.323	368.046,900	273.923,325	821.338	3.603.631,225	686.024
Soria..	100.751	388.362	47.481,714	14.876,147	167.485	618.204,861	117.688
Tarragona..	222.875	934.960	170.108,736	94.987,936	267.976	1.468.032,672	279.470
Teruel..	160.241	705.335	63.101,874	45.326,146	186.772	1.000.535,020	190.472
Toledo..	220.790	1.409.342	175.510,588	94.066,112	461.541	2.140.459,700	407.480
Valencia..	427.276	2.181.727	393.052,007	270.674,653	911.179	3.756.632,660	715.151
Valladolid..	167.113	913.125	170.451,529	84.594,854	476.418	1.644.589,383	313.081
Zamora..	166.095	729.880	73.401,442	44.383,836	273.321	1.120.986,278	213.403
Zaragoza..	276.356	1.461.613	269.307,101	157.941,198	472.005	2.360.866,299	449.439
Baleares..	194.890	721.386	115.252,970	104.928,358	315.858	1.257.425,328	239.376
Canarias..	159.432	503.837	54.689,163	64.581,013	68.410	691.517,176	131.645
	10.444.963	45.507.856	7.943.176,836	5.280.625.793	19.147.490	77.879.148,629	14.826.537

Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley.

TOTAL importe del impuesto personal.—Escudos.

173.463

15.000.000

NÚMERO 3.º

RELACION por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, segun los datos suministra los por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

DEL EJÉRCITO.		
Jefes y Oficiales..	Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería.	1.042
	Carabineros..	486
	Guardia civil.	572
		3.000

Tropa.	(Fuerza del Ejército.	80.000	105.946
	— de Carabineros.	13.266	
	— de Guardia civil.	12.680	
DE LA ARMADA.			
Jefes y Oficiales.		457	18.297
Tropa y marinería.		12.840	
TOTAL de individuos del Ejército y Armada.			122.243

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanáz.

Imprenta de José M. de Herran, Mayor, 100.